

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-11307
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en contra del
Numeral Segundo del Artículo 4 de la Ley 1678 de 2013.

CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA, ciudadana Colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.711.247, expedida en Bucaramanga, y RONALD EDUARDO CARREÑO AYALA ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.881 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros Derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de interponer Acción De Inconstitucionalidad contra el *Numeral Segundo del artículo 4 de la Ley 1678 del 2013*, por cuanto el legislador excedió y vulnero los siguientes mandatos Constitucionales; Artículo 13 y 67 de la Constitución política de Colombia.

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcribe taxativamente la norma acusada y se subraya doble la parte específica que se demanda:

LEY 1678 DE 2013

(Noviembre 13)

Por medio de la cual se garantiza la educación de posgrados al 0.1% de los mejores profesionales graduados en las instituciones de educación superior públicas y privadas del país.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para acceder a las becas de que trata la presente ley, consagrando como mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento.
2. No tener antecedentes penales, ni disciplinarios.
3. Privilegiando al mérito.
4. Cumplir con los requisitos de admisión de la Institución de Educación Superior a la cual aspire ingresar.
5. Contar con título de pregrado.
6. Que en el momento de presentarse para obtener el beneficio, el título de pregrado no supere los 2 años de haber sido otorgado.
7. No haber incurrido en faltas disciplinarias en el desarrollo de su pregrado.
8. Acreditar un promedio general durante el pregrado no inferior a 3.7, o su equivalente.
9. No ser beneficiario en forma simultánea de otro programa que sea apoyado con recursos del Estado.

Parágrafo. En caso de programas en el exterior que sean convalidables se requerirá, además de los requisitos anteriores:

1. Carta de aceptación expedida por la Institución de Educación Superior en el Exterior.
2. En caso de no contar con la aceptación carta o correo electrónico de la Institución de Educación Superior, a la que se postula, que demuestre que está adelantando un proceso de admisión.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 3. Carta de tutor, en caso de doctorados.
- 4. Regreso al país, a la culminación de estudios y obtención de grado.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas Constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos Derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

A. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

los suscritos demandamos el ***Numeral Segundo del Artículo 4 de la Ley 1678 de 2013***, en razón a que dicho artículo vulnera la Constitución Política de Colombia respecto del Derecho de Igualdad y del Derecho a la Educación, fundamentos concebidos desde la perspectiva de que la norma acusada promulga un requisito discriminatorio en perjuicio de las personas que cumpliendo con los demás requisitos poseen antecedentes penales o disciplinarios, determinando que para acceder a una beca de las que trata la *Ley Acusada* es necesario que el aspirante a la beca no



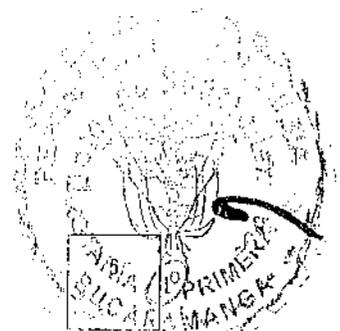
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

posea *antecedentes penales ni disciplinarios*, consagrando así un trato diferencial injustificado Constitucionalmente. Norma que se hace desproporcional por cuanto los *antecedentes penales* se obtienen por la comisión de punibles dolosos, culposos o preterintencionales, y aun así nuestro Presidente de la Republica puede posicionarse como tal aun cuando ha sido condenado por delitos culposos o por delitos dolosos si estos son políticos, he aquí una desproporción clara y una desigualdad, que obviamente no es el mismo sujeto de comparación pero fácticamente la justificación al trato diferencial puede ser la misma, de igual forma vale la pena traerla a colación como un simple ejemplo de contextualización.

Es pertinente dejar por sentado que la demanda se basa en los antecedentes penales y disciplinarios de las personas que ya cumplieron con su sanción legal, y no de las personas que están cumpliendo su sanción penal o disciplinaria, y a que son situaciones diferentes por cuanto el que está cumpliendo una pena si tiene limitaciones a ciertos derechos, sin embargo, quien ya pago condena debe regresar a la sociedad como un sujeto titular de todos sus derechos.

¿Qué uno de los requisitos para acceder a una beca de las que trata la ley 1678 del 2013, sea No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, limitando la oportunidad de acceder al mismo beneficio a las personas que con antecedentes de este tipo cumplan con los demás requisitos, obedece a una desigualdad positiva o tratamiento justificado, O, se deriva de una discriminación de sujeto, en perjuicio de las personas con *antecedentes penales y disciplinarios*?

¿Que para acceder a una beca de las que trata la ley 1678 del 2013, sea necesario No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, excluyendo del pacto social y limitando la reinserción social del condenado, es constitucionalmente invalido, O simplemente la exclusión en la sociedad de las personas condenadas penal y disciplinariamente se ajusta a los mandatos Constitucionales de nuestra Carta Magna de 1991?



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

CARGO POR IGUALDAD.

El numeral segundo del artículo 4 de la ley 1678 del 2013 es contrario al Derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución del 91, por cuanto la norma demandada realiza un **trato diferenciado injustificado** entre los Ciudadanos con *antecedentes penales y disciplinarios* y los Ciudadanos que no registran antecedentes de estas índoles.

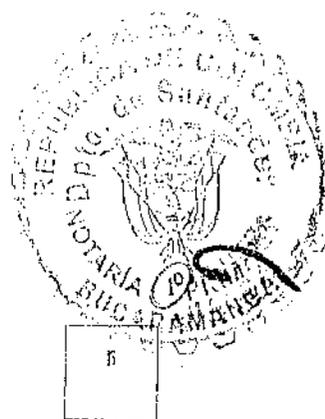
La diferenciación que se realiza no tiene justificación Constitucionalmente válida, ya que lo que la norma realiza es una discriminación directa al negarle la *igualdad de oportunidades en materia educativa* a las personas por el solo hecho de tener antecedentes penales o disciplinarios, antecedentes que podrán ser por delitos culposos, preterintencionales y dolosos, requisito que carece de todo razonamiento constitucional, por cuanto una persona que ya haya cumplido su pena seguirá sancionada con esta norma que limita el acceso a la Educación en Igualdad de Condiciones.

Respecto a la Igualdad la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la igualdad conserva un triple rol así;

La igualdad tiene un triple rol en el ordenamiento Constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho¹. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del Derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez²; en tanto derecho, la igualdad es un Derecho subjetivo que "se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del Derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios,

¹ Sentencias T-406 de 1992, T-881 de 2002, C-818 de 2010 y C-250 de 2012

² C-962 de 2008, C-818 de 2010, C-250 de 2012, C-015, C-239, C-240 y C-811 de 2014.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”³

Según lo anterior, para los suscritos el Legislador en la creación de la ley y más precisamente a la aprobación del **numeral segundo del artículo 4 de la ley 1678 del 2013**, no aplicó la igualdad desde la óptica de ser un Valor, Principio y un Derecho, ya que desconoció y discriminó de manera flagrante a los Colombianos que han sido *condenados penal y disciplinariamente*, teniendo en cuenta que los antecedentes penales solo se derivan de las sentencias judiciales en firme conforme con el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia, siendo las personas que han sido condenadas sujetos de protección por cuanto están en proceso de reincorporación en la sociedad y cumplir así los fines de la pena, que de los cuales ninguno es de la exclusión y discriminación por cometer un punible en cierto momento determinado de su vida, y la Corte entre mucho lo respalda así:

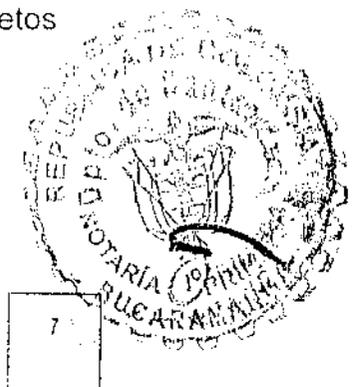
“Debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”⁴

Lo anterior no es otra cosa que determinar que las personas condenadas en Colombia por cometer un tipo penal no pueden ser excluidas dentro del ordenamiento jurídico, por el contrario la normatividad vigente debe considerar la reinserción de las personas que han cometidos punibles para que puedan ser parte armónica de la sociedad. Proteger y darles las garantías y las mismas oportunidades a todos los ciudadanos hace parte intrínseca del Estado Social de Derecho.

Entonces, estas personas que tienen *antecedentes penales y disciplinarios* son sujetos de Derechos constitucionales, son sujetos

³ Sentencia C-862 de 2008.

⁴ Sentencia C-906/02



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

que en el transcurso de su vida cometieron un punible, sin embargo, no podrán ser discriminados por ese hecho, puesto a que han cumplido con su condena con arreglo a la ley. Siendo así son titulares de las mismas garantías constitucionales y legales que el resto de los ciudadanos sin antecedentes, ya que el derecho a la igualdad se predica desde "igualdad entre iguales", y en el caso concreto tanto los ciudadanos con *antecedentes penales o disciplinarios* son iguales a los ciudadanos sin antecedentes de estas índoles.

Ahora bien, para el juicio de igualdad, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

"El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está Constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución" ⁵

Conforme a lo anterior, para el Juicio de Igualdad es pertinente destacar que la norma que se acusa de Inconstitucionalidad es por ser desigual, y para exista desigualdad, esta se predica desde "igualdad entre iguales", es decir que se debe establecer el criterio de comparación, atendiendo a que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse y que los sujetos a comparar sean de la misma naturaleza, y en el caso concreto de la demanda se cumple con ello puesto a que el patrón de igualdad existe notablemente, en virtud a que los ciudadanos con *antecedente penales o disciplinarios* y los colombianos sin antecedentes de esas índoles, están en igualdad de condiciones puesto a que ambos gozan de todos sus Derechos y no tienen limitación a ellos por mandato judicial o Constitucional, lo anterior es acertado por tanto el ciudadano pese a tener antecedentes penales no quiere decir que le deba a la justicia, sino, muy por el contrario se puede inferir que ya ha

⁵ Sentencias C-093 y C-673 de 2001 y C-862 de 2008

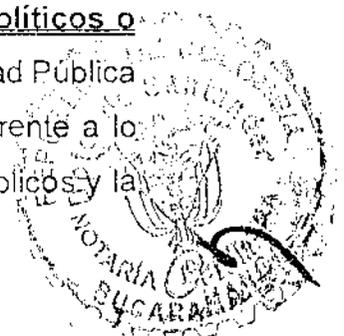


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

cumplido una condena y está en pleno uso de todos sus derechos por cuanto le fueron restablecidos cuando culminó su sanción penal o disciplinaria.

Entrando a definir desde el plano fáctico y jurídico existe un trato desigual entre iguales desde el caso de examen, se puede determinar que si existe un trato diferencial, en cuanto la norma estipula que uno de los requisitos para ser beneficiado de la beca de que trata la norma es necesario No tener antecedentes penales, ni disciplinarios, excluyendo a los Ciudadanos que si tengan estos antecedentes, derivando la consecuencia jurídica de que los Ciudadanos que tengan antecedentes penales, o disciplinarios no podrán tener la oportunidad de acceder a las becas de que trata la ley demandada.

Para terminar con las etapas del juicio de igualdad, se hace necesario verificar si la diferencia del trato diferencial esta Constitucionalmente justificada, en cuanto a ello, no existe causa justificable Constitucional del trato diferencial Negativo y de la exclusión que realiza la norma respecto de las personas que poseen *antecedentes penales o disciplinarios*, por cuanto los antecedentes penales no pueden ser utilizados para excluir a la población de los beneficios educativos que promueve el Estado, por cuanto la finalidad de las penas en materia penal no es la permanencia de la sanción penal, sino por el contrario consiste en castigar al infractor del pacto social, Y los fines de la pena obedecen a la reinserción del infractor a la sociedad. Además si se mira desde el punto Constitucional no es admisible que por antecedentes penales se excluyan Derechos, sin embargo, existe excepciones parciales, dentro de estas están las limitaciones a acceder a cargos Públicos como el de los Magistrados de la Corte Constitucional, empero, este tipo de excepción es parcial por cuanto no es para antecedentes penales de toda índole, puesto a que la norma constitucional establece que no podrá ser Magistrado quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, prohibición esta que obedece a razones de moralidad Pública y transparencia de los cargos públicos, situación que es diferente a lo que hoy se demanda, ya que no estamos frente a cargos públicos y la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

norma acusada ni siquiera establece la excepción de los delitos políticos o culposos.

Al respecto de los fines de la pena la corte se ha pronunciado así:

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. **Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”.**⁶*

Respecto a lo anterior es claro que las penas tienen un fin resocializador y que solo son compatibles con los Derechos Humanos las penas cuyo fin sea el de incorporar al sujeto activo de un punible a su sociedad engrandeciéndola, es decir que la pena tiene que incorporar al condenado a la sociedad, y no como lo hace la norma acusada que lo que hace es excluirlo de los beneficios educativos por el solo hecho de haber sido *condenado penalmente o disciplinariamente*, siendo esto contrario con los fines de la pena y con el Derecho de Igualdad de Oportunidades de las personas con *antecedentes penales o disciplinarios*.

El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de oportunidades, es decir que todos los Colombianos deben recibir las mismas oportunidades por parte del estado, y en el caso concreto se está privando a los ciudadanos que poseen *antecedentes penales* o

⁶ Sentencia C-806/02



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

disciplinarios a acceder a las mismas oportunidades de las becas de la ley 1678 de 2013 frente a los demás Colombianos.

Por otra parte vale la pena destacar que las normas acusadas agreden no solo la Constitución política, sino que también agreden las normas internacionales de Derechos Humanos, como el artículo 24 del PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA y el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, preceptos universales sobre la igualdad como Derecho Humano, infracción que obedece a los mismos argumentos ya expuestos en el presente libelo y que es pertinente citar por Bloque de Constitucionalidad.

CARGO POR DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El Numeral Segundo del Artículo 4 de la Ley 1678 de 2013 agrede, viola y desconoce el Derecho Fundamental a la Educación, por cuanto no le garantiza en Igualdad de Oportunidades el acceder al beneficio Educativo de que trata la ley 1678 del 2013 a los Colombianos que tengan *antecedentes penales y disciplinarios*.

El derecho a la educación se radica en nuestro ordenamiento constitucional como un derecho fundamental, Derecho que es de carácter individual, es decir que el Derecho a la Educación es propio de cada ciudadano e intrínseco al sujeto del Estado Social de Derecho que nos rige. Siendo este Derecho propio de cada persona se hace impropio desde la óptica Constitucional que el mismo sea eliminado de los Derechos de determinadas personas, como lo es en este caso por tener *antecedentes penales o disciplinarios*, situación que se concibe para estos libelistas como Inconstitucional por ser discriminatoria la norma en perjuicio de las personas que poseen *antecedentes penales o disciplinarios*.

Sobre el Derecho a la Educación la corte constitucional se ha pronunciado así:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN MATERIA EDUCATIVA** y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.⁷

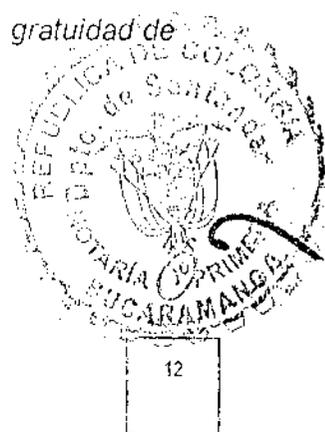
Respecto a lo anterior se puede afirmar que la norma demandada carece de Constitucionalidad por cuanto ella consagra una contradicción al DERECHO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN MATERIA EDUCATIVA, propio del Derecho a la Educación.

El derecho a la educación es un derecho fundamental en donde no se limita por mandato constitucional a ningún ciudadano, siendo cualquier exclusión contraria a la norma de normas de 1991. Y la corte respecto a la educación también se ha pronunciado así:

"ACCESIBILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACION

La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de **igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo**. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de

⁷ Sentencia T-153/13



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita.”⁸

El anterior extracto Jurisprudencial no hace otra cosa que confirmar las bases de esta demanda, toda vez que la alta Corporación Constitucional estableció el componente de igualdad para ingresar al sistema educativo, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación. No existe entonces fundamento Constitucional del Legislador para excluir a las personas que poseen *antecedentes penales o disciplinarios* de los beneficios que ofrece la ley de becas (ley 1678 del 2013).

La norma demandada viola el Derecho a la Educación por cuanto limita del goce del Derecho a la Educación y a la Igualdad de Oportunidades en materia Educativa a todas las personas que poseen *antecedentes penales o disciplinarios, discriminando a estas personas sin causa Constitucionalmente Valida y excluyéndoles a estas personas de un Derecho que no puede ser excluido de su Humanidad*, ya que es un Derecho que conlleva a la eficacia de otros Derechos Fundamentales.

PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Se tiene casi la certeza de que el Numeral Segundo del Artículo 4 de la Ley 1678 de 2013, es Inconstitucional por tres razones; a) Por que la norma establece un trato diferencial entre dos sujetos que por su calidad de Ciudadanos Colombianos gozan de los mismos Derechos en materia educativa y no hay justificación Constitucional para un trato diferenciado para acceder a la educación, entre las personas que reportan antecedentes penales o disciplinarios y entre las personas que no reportan ni registran antecedentes de esas índoles; b) Los titulares del Derecho a la educación son los ciudadanos Colombianos y este Derecho no se le puede limitar para aquellas personas que tengan antecedentes penales o disciplinarios, y; c) Los fines de la pena tienden a resocializar, reinsertar y reincorporar a aquellas personas que cometieron punibles con miras a que el sujeto infractor vuelva a estar dentro del pacto social

⁸ Sentencia T-743/13 CORTE CONSTITUCIONAL.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

como un sujeto que la engrandezca, y por ello se hace inconcebible que el legislador establezca una exclusión discriminatoria a este tipo de personas que tienen igualdad de derechos luego de haber cumplido con su sanción penal o disciplinaria.

EL NUMERAL SEGUNDO DE ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1678 DE 2013 DESCONOCE, CONTRADICE Y VIOLA FLAGRANTEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA EDUCACION CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991 EN SUS ARTÍCULOS 13 Y 67.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Inconstitucionalidad del *numeral segundo del artículo 4 de la ley 1678 del 2013* (ley de becas).

5. COMPETENCIA DE LA CORTECONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la CALLE 35 No. 19-41, Torre Sur Oficina 1103, Edificio la Triada, Bucaramanga – Santander, y a al abonado telefónico 311 2750518.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cordialmente,



CLAUDIA LILIANA GOMEZ RIVERA.

C.C No. 37.711.247 de Bucaramanga.



RONALD EDUARDO CARREÑO AYALA

C.C No. 91.519.881 de Bucaramanga.

